

A C T A N U M E R O 2.430 - REUNIÓN DE DIRECTORIO: En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se reúnen en la sede de la entidad – Bv. Oroño 1542 – los señores directores del Colegio de Abogados, doctores Lucas Galdeano, Valeria Laura Argüello, Agustín Raúl Borgatello, Liliana Aída Beatriz Urrutia, Juan Manuel Fascia, María Florencia Blotta, Fernando Ezequiel Varano y Eva Juliana Calabria. A las dieciséis horas, se declara abierta la sesión a fin de considerar el siguiente orden del día:

Ausentes: Se informa que se encuentran ausentes los directores Sergio Tomás Chitarroni, Natalia Carina Arancibia, Hernán Ezequiel Bayot, Carlos Gustavo Ensínck, Verónica Liliana Reynoso y Mario Astolfo Romano. -----

Comicios del Tribunal de Ética – Lista única – Jueces/zas proclamados electos - Ratificación. Por secretaría se informa que, conforme lo resuelto por reunión de Directorio del pasado 23 de mayo del actual se procedió a realizar formal convocatoria a Comicios de Tribunal de Ética prevista para el viernes 11 de agosto, para la elección de cuatro jueces/zas por el período 2023/2026, publicándose edictos por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia y enviándose por newsletter a los señores colegiados. Que habiendo vencido el plazo para la oficialización de listas y habiéndose presentado sólo la LISTA UNIDAD integrada por los doctores Carlos Tristán García Montaña, Juan Pablo Spirandelli, Federico Cutruneo y María de las Mercedes Beltrán; el Directorio del Colegio (mediante comunicaciones electrónicas), en su carácter de Junta Electoral, por unanimidad, resolvió no llevar a cabo el acto eleccionario convocado para el 11 de agosto y proclamar electos a los mencionados colegas quienes prestarán juramento y tomarán posesión de sus cargos el día viernes 25 de agosto de 2023 a las 11 horas, en el Auditorio de la entidad. Se ratifica lo actuado. -----

Colegio de Corredores Inmobiliarios – Solicitan dictamen sobre Ley de Paridad de Género, el cual se remite. Ratificación. Seguidamente ña Dra. Argüello informa acerca del pedido de dictamen del Colegio de Corredores Inmobiliarios de la Pcia de Santa Fe, con relación a la Ley 14.002 de Paridad de Género y su aplicación a los cargos electivos en cuanto al cupo masculino y femenino. A fin de evacuar dicho pedido, se solicitó a la Comisión de Género dependiente de la entidad la elaboración del mismo. Luego de haberse circularizado el dictamen de referencia a los Directores para su consideración, el mismo fue aprobado, con la abstención de la Dra. Eva Calabria, del Dr. Carlos Ensínck y de la Dra. Verónica Reynoso, cuyos argumentos se transcriben: *“En cuanto al dictamen a pedido de Corredores estoy de acuerdo en su contenido, pero no puedo dejar de remarcar que nuestro colegio no la respeto en la conformación de su directorio, no solo incumpliendo con las disposiciones vigentes sino en el acuerdo*

político que teníamos entre todas las fuerzas. Así quiero que quede sentado mi voto para ser coherente con el dictamen”. Se ratifica lo actuado y, a continuación, se transcribe el dictamen remitido: “**DICTAMEN REQUERIDO POR EL COLEGIO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE ROSARIO.** /// Los colegios profesionales fueron creados por los poderes públicos para llevar a cabo un control independiente e imparcial de la actividad profesional, que permita a la ciudadanía ejercer sus derechos con plenas garantías. /// En Santa Fe es la Ley 11.089 la que establece que la Provincia mantendrá el control del ejercicio de las profesiones liberales por medio de los Colegios y Consejos Profesionales creados por Ley -art. 1- y que tendrán el ejercicio del poder de policía -art. 2-/// Ahora bien, el art. 5 de la mentada norma establece que las Instituciones Profesionales deberán consagrar en las disposiciones estatutarias, la elección de las autoridades por voto directo, con renovación periódica de las mismas y con representación de las minorías cuando las hubiera, en los respectivos Directorios y/u organismos de gobierno, debiendo preverse, de acuerdo al inciso d) que agrega la Ley de Paridad 14.002, la integración de los organismos de gobierno mediante el principio de paridad de género. /// El art. 2 del Decreto Reglamentario de la Ley de Paridad -279-, en relación al principio de paridad, expresa que se entiende como la conformación de listas integradas por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no haya DOS (2) personas continuas del mismo género en una misma lista para la conformación de cuerpos colegiados, candidaturas a cargos electivos Ejecutivos o Unipersonales, ternas o nóminas de designación y estructuras orgánicas. Asimismo, el art. 4 del decreto establece que el género queda determinado por la constancia del Documento Nacional de Identidad al momento en que deban producirse los efectos jurídicos del acto del que se trate. /// No obstante, en el citado inciso d) se agrega que, de no ser equivalentes la proporción de varones y mujeres matriculados, la representación y participación de género será en forma proporcional a la cantidad de los mismos. /// Lamentablemente el Decreto Reglamentario de la Ley de Paridad provincial nada dice en relación a éste último párrafo, simplemente se limitó a establecer que “la Inspección General de Personas Jurídicas dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad, dictará las normas operativas mediante las que establecerá los plazos de adecuación estatutaria y los procedimientos consecuentes, e instará a los Colegios y Consejos Profesionales a reformar sus estatutos para garantizar el principio de paridad y/o la representación proporcional de varones y mujeres, según corresponda, dentro de los organismos de gobierno”. /// Esta omisión coloca a las mujeres profesionales en situación de discriminación, pues muchas veces con el argumento de que la representación de los

varones es mayor, se arremete contra el principio de paridad. /// Ante ello, nos vemos en la necesidad de recurrir al riquísimo plexo normativo nacional e internacional. /// La violencia contra las mujeres por razones de género. La protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. /// La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y numerosos tratados internacionales de derechos humanos, reafirma el principio de igualdad y no discriminación, a partir del cual todos los Estados Parte tienen la obligación de garantizar a mujeres y varones la igualdad en el goce de todos sus derechos. /// El artículo 1 de la convención define que se entiende por discriminación contra la mujer “toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Por otra parte, las recomendaciones del Comité de la CEDAW, 12 (1989), 19 (1992) y 35 (2017), determinan que se entiende por violencia contra la mujer por motivos de género. En particular, la Recomendación 19, establece que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. /// La violencia contra las mujeres es la que se ejerce contra ellas por el hecho de ser mujeres y para que se considere como tal, debe enmarcarse en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Supone reconocer que la violencia no responde a factores individuales, sino que se encuentra arraigada en una estructura patriarcal en la que también hunden sus raíces las instituciones del Estado. /// A nivel regional la Convención de Belem Do Pará (1994) es el primer instrumento que consagra el derecho a vivir una vida libre de violencias. En su preámbulo afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos que limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos. /// El derecho de las mujeres a participar de la vida política y pública del país. /// El artículo 4 de la Convención de Belem Do Pará (1994) consagra el derecho de las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagrada por los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país. /// El artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar el disfrute de ella en igualdad con

el hombre. // La Recomendación General Nro. 23 (1997) del Comité de la CEDAW expresa que el concepto de vida política y pública es amplio, no limitado a los incisos que indica el artículo 7, sino que abarca todos los aspectos de la administración pública y ejecución de la política a todo nivel, incluidos los colegios profesionales. // La violencia política. // No existe en los tratados internacionales una definición de violencia política. Sin embargo, en el año 2015, con posterioridad a la Sexta Conferencia de los Estados Partes de la Convención de Belem Do Pará que aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres (2015), el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belem Do Pará (MESECVI) se comprometió a contribuir al fortalecimiento de las capacidades de los Estados Partes para garantizar y proteger el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres a través de una Ley Modelo Interamericana. // Esta ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (2017), expresa que en artículo 3 que debe entenderse por “violencia contra las mujeres en la vida política” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. // A nivel nacional, en el año 1994 la reforma constitucional vía artículo 75 inciso 22 de la Carta Marga, otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos. // El artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional establecen que "el Congreso debe sancionar leyes que establezcan acciones positivas para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes" // A nivel local, la Constitución de la Provincia de Santa Fe en su artículo 80 adopta el principio de igualdad ante la ley y lo especifica disponiendo que "incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad". Esto importa que la igualdad consagrada es expresamente sustancial y no meramente formal, imponiendo al Estado provincial la obligación de remover todos, y no algunos, de los obstáculos que efectivicen dicha igualdad. Sumados a este artículo, el 14 dispone que todos, hombres y mujeres, "pueden, asimismo, tener acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, según los requisitos que se determinen" y el artículo 30 en su consagración del principio de igualdad en el acceso a los cargos electivos. // Por otra parte, en el año 2009 se sancionó la ley Nacional 26.485 denominada “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus

relaciones interpersonales”, cuyo par provincial es la Ley 13.348. En ellas se define el tipo de violencia política como aquella que “se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones”. ///

La situación de los colegios profesionales. /// La presencia de mujeres en cargos directivos de los colegios profesionales no alcanza los niveles deseados. No se corresponde con el índice de paridad recomendado legalmente ni con la creciente feminización de las profesiones. /// La proporción de mujeres profesionales va aumentando, lo que contrasta con la baja representación de las mujeres en los colegios. /// Se ha intentado explicar la escasa presencia de mujeres profesionales en puestos de liderazgo bien a causa de los prejuicios hacia las aptitudes de las mujeres que desempeñan cargos de poder y liderazgo, o bien por la cultura organizacional de las instituciones, que mantienen la masculinización de los órganos de poder. /// Es de destacar la diferencia de representación femenina entre la presidencia y otros cargos; parece que se prefieren mujeres para cargos funcionales y de trabajo, pero no para los que realmente significan representación. /// Conclusión: /// Es necesario cambiar la mirada hacia un abordaje integral poniendo foco en el impacto diferenciado que se puede alcanzar con acciones orientadas encaminadas a desmantelar los patrones históricos de discriminación en los colegios profesionales. /// La paridad se mide así, no solamente por el número de mujeres que ocupan el espacio público y político, y particularmente los cargos de dirección, sino que también considera la existencia de determinadas condiciones igualitarias para la realización efectiva de los derechos políticos. La erradicación de la violencia contra las mujeres de la vida política se configura en este sentido como una condición de la paridad. /// En consecuencia, entendemos que en casos como el presente en los que la matrícula del Colegio que requiere el dictamen está constituida por 40% mujeres y 60% varones, ello no es óbice para que como medida de acción positiva, las listas de candidatas y candidatos para ocupar cargos de Directorio y Tribunal de Ética, se constituyan en paridad de género, en tanto lo preponderante de las acciones positivas para igualar suele justificarse entendiéndolas como resarcimientos o compensaciones por discriminaciones pasadas pero, aún más importante, como redistribución de oportunidades que opera promoviendo la diversidad y pluralidad. /// Adoptar medidas como las sugeridas, importa garantizar la adecuada inclusión y participación de las mujeres en las instancias de decisión pública yendo más allá de los números, a fin de otorgar consagración a los principios de igualdad y no discriminación coronados en todo el plexo normativo -nacional e internacional-, en el entendimiento de que el involucramiento de las mujeres en todos los ámbitos de la

vida política es una condición necesaria para garantizar una sociedad verdaderamente igualitaria y consolidar la democracia participativa y representativa en todas las esferas. /// El camino para lograr la eliminación de todo tipo de obstáculo hacia la igualdad real de oportunidades y derechos para varones y mujeres y, particularmente, en referencia a los derechos políticos, encuentra sustento en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos reseñados precedentemente, que conforman el bloque de constitucionalidad federal del que la Provincia de Santa Fe es tributaria y al que debe subordinar su diseño institucional en virtud de lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 50. /// Siendo que los colegios profesionales permanecen bajo el control del Estado por imperio de la Ley 11.089, entendemos que los acabados fundamentos reseñados justifican el sostenimiento de la paridad de género en la composición de las listas de candidatas y candidatos al órgano directivo y tribunal de ética del Colegio requirente en las próximas elecciones a celebrarse en el mes de septiembre de 2023.” -----

MC Catering – Incremento café chico – Ratificación. La Dra. Natalia Arancibia informó, oportunamente, acerca de la presentación efectuada por MC Catering, concesionario del bar de tribunales, por la cual solicitaron un incremento en el precio del café chico aplicable a partir del 1º de agosto pasado. Propusieron llevarlo a \$200. Se aprobó dicho incremento. Se ratifica lo actuado.-----

Inscripción a la matrícula con constancia de trámite de analítico con firma digital de la Universidad

Siglo 21. Toma la palabra el Dr. Juan Manuel Fascia a fin de retomar el tema planteado en la reunión del pasado 13 de julio con relación a la inscripción de egresados de la Universidad Siglo 21 en la matrícula de este Colegio. El Dr. Fascia indica que el Colegio de Santa Fe realiza la inscripción con certificado analítico con firma digital de la mencionada Universidad. Luego de haber deliberado, y a fin de no generar demoras a los colegas, se resuelve autorizar a los egresados de la carrera de abogacía de la Universidad Siglo 21 a gestionar su matrícula acompañando certificado analítico con firma digital y constancia de diploma en trámite. Comunicar.-----

A las diecisiete horas se da por finalizada la reunión.-----